
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez, Rosely Álvarez Jiménez y Cristal Espinal Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Bautista, dominicano, nacido el 8 de noviembre de 1999, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 11, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado adolescente en conflicto con la ley; y Jhoan Daniel Jiménez, dominicano, nacido el 2 de junio de 1998, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 11, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por las Lcdas. Rosely Álvarez Jiménez y Cristal Espinal Almánzar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los señores Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Rosely C. Álvarez Jiménez y Cristal Espinal Almánzar, defensoras públicas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la representante del Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 24 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2838-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Johan Daniel Jiménez, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literales a y b, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fase de instrucción, acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los adolescentes imputados, mediante el auto núm. 2016-66 el 20 de julio de 2016;
- c) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SS-00003 el 17 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, culpables y/o responsables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58 a y 2 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que consagran el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se ordena su privación de libertad por espacio de tres (3) años, para cumplirlo en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; SEGUNDO: Dispone la incineración de la sustancia controlada consistente en 18.74 gramos de cocaína clorhidratada, y 107.88 gramos de cannabis sativa marihuana, y 4.85 gramos de cannabis sativa marihuana, mas dos unidades de planta vegetal sembrada que son cannabis sativa marihuana, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta a los adolescentes Joan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-66, de fecha 20-7-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; QUINTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día miércoles 1 del mes de febrero del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes presentes representadas a tales fines” (Sic);

- d) no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 437-2017-SS-00033, el 30 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/3/2017, a las 9:25 p. m., depositado en la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; recibido en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago en fecha 3/3/2017, a la 1:15 p. m., por los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, por intermedio de sus defensoras técnicas Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, y Aylin J. Corsino Núñez, defensora pública III, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SS-00003, de fecha diecisiete (2017) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se dicta directamente la sentencia del caso, en virtud a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal y se pronuncia la absolución de los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por resultar insuficiente la prueba aportada para establecer su responsabilidad penal, en los hechos imputados en su contra; **CUARTO:** Se ordena la incineración de la sustancia controlada consistente en 18.74 gramos de cocaína clorhidratada; 107.88 gramos de cannabis sativa marihuana, y 4.85 gramos de cannabis sativa marihuana, mas dos unidades de planta vegetal sembradas, que son cannabis sativa marihuana, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta a los adolescentes Jhoan Daniel Jiménez y Francisco Alejandro Bautista, mediante la resolución núm. 2016-86, de fecha 12/5/2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la fase de la instrucción, consistente en: “1) obligación de la persona adolescente de presentarse una (1) vez a la semana ante el Ministerio Público, iniciando desde el día de hoy, en el horario establecido de 8:00 a. m. a 4:30 p. m., por espacio de 60 días; 2) prohibición de tratar con personas ligadas a las drogas; 3) Asistir al centro de atención primaria Juan XXIII, donde el Dr. José Joaquín Zouain, a tratar la drogodependencia a estimulantes controlados (cocaína y marihuana)””; ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-66, de fecha 20/7/ 2016, dictado por el mismo tribunal; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

- e) con motivo del recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1073, de fecha 25 de julio de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se envió el asunto ante la Corte *a qua*, a los fines de que conozca nuevamente los méritos del recurso;
- f) Apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia objeto de impugnación, núm. 437-2019-SEN-00017, el 16 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 02/03/2017, por los adolescentes Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, por intermedio de sus Defensoras Técnicas Rosely C. Álvarez Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, y Aylin J. Corsino Núñez, Defensora Pública 111, contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SEN-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03” (sic);

Considerando, que los recurrentes Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma constitucional, por inobservancia al principio de legalidad probatoria y errónea valoración de la prueba (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte de Apelación, los mismos ha decidido en su segunda sentencia, lo cual lo podemos evidenciar en la parte in fine de la página 23 de su sentencia, que no debe interpretarse a que los imputados se les coloco en un estado de indefensión porque el abogado privado que los representaba no oferto pruebas de descargo en ninguna de las etapas procesales, y que esto es una faculta de las partes que debe de ser ejercida en la forma y en los plazos establecidos por la Norma Procesal Penal, aspecto que no ocurrió en caso de la especie. No obstante, hemos explicado precedentemente a que se debió que la defensa no presentara pruebas anterior a la fase de juicio, por lo que consideramos que esto es algo que debe de ser valorado por esta Honorable Corte de Casación. En ese sentido, la Corte de Apelación lo dicho precedentemente en cuenta conforme a lo establecido en nuestra Normativa

Procesal Penal, ya que según su opinión, no se observa el vicio denunciado, sin embargo, como hemos manifestado más arriba se han vulnerado derechos, constitucionalmente protegidos como la violación de domicilio, por ende el derecho de propiedad, ya que al ser el acta de allanamiento un elemento de prueba ilícito, porque el allanamiento fue realizado sin contar con la orden judicial previamente para hacerlo; siendo esta una de las razones por la que no se debía proceder a condenar a los adolescente imputados, en virtud de que estaba viciado el elemento de prueba principal, por lo que las demás también venían cubiertas de irregularidad procesal y por ende lo que procedía era su exclusión por ser todos elementos de pruebas ilícitos y estar cubiertos de nulidad. A pesar de que la Corte de Apelación en su sentencia, ha manifestado que las pruebas presentadas en contra de ambos adolescentes imputados resultan conducentes para mantener inalterable la decisión del Tribunal de Primera Instancia, y que no lleva razón la defensa al decir que dichas pruebas no cumplen con los requisitos de legalidad exigidos por la Norma Procesal que rige la materia, ya que su criterio es que dichas pruebas que fueron aportadas al ser valoradas si son suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestros defendidos; consideramos que está mal la Corte de Apelación al pensar esto, lo que lleva a la defensa a preguntarse ¿en dónde quedaron las irregularidades que hemos señalado y explicado anteriormente?, ¿se hicieron los jueces de la vista gorda, al querer cubrir toda irregularidad con fundamentos injustificados y totalmente infundados?. Finalmente, aunque la Corte establece en su sentencia que no se vislumbra los vicios denunciados por los recurrentes, en virtud de que comparten el criterio del Tribunal de Primera Instancia, nosotros insistimos en que esta Honorable Corte de Casación revise todo lo que hemos expuesto anteriormente, a fin de que se llegue a un justo resultado conforme nada la Ley”;

Considerando, que del estudio íntegro al presente escrito recursivo se advierte que son los mismos medios expuestos en el recurso de apelación con excepción de tres considerandos que serán los únicos verificados por esta Sala por atacar directamente el fallo de la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes en primer orden plantean que debe ser valorado lo expuesto por la Corte *a qua* cuando establece en su página 23 que no debe interpretarse que los imputados se les colocó en un estado de indefensión porque el abogado privado que los representaba no ofertó pruebas a descargo en ningunas de las etapas procesales, y que esto es una facultad de las partes que debe de ser ejercida en la forma y en los plazos establecidos por la normativa procesal penal; a decir de los recurrentes tal situación no ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada así como de las piezas que componen el presente expediente se advierte que los imputados no ofertaron pruebas ante el juez de la instrucción; que es cuando se está conociendo el juicio de fondo que la defensa técnica hace su oferta probatoria, la cual le fue rechazada por extemporánea, en esa ocasión el tribunal de primer grado razonó que a los imputados se les dio tiempo para hacer los reparos de lugar, que mediante acto de alguacil núm. 399-2016 se notificó a la defensa pública, el acta de audiencia núm. 00169 de fecha 22 de septiembre del 2016, la acusación y las pruebas presentadas por el ministerio público, que es en fecha 17 de enero del 2017 es cuando procede entonces la defensa técnica de los imputados a la presentación de los medios de pruebas, es decir fuera del plazo que contempla el artículo 305 del Código Procesal Penal; que tales razonamientos fueron compartidos por el tribunal *a quo*, el cual además argumentó que la prueba ofertada no se trata de pruebas nuevas, es decir para esclarecer circunstancias surgidas en el juicio, sino que fueron pruebas que la defensa no ofertó en el momento procesal oportuno, pretendiendo que se conceda a los imputados más oportunidades que las reconocidas por el ordenamiento legal a la parte acusadora, y que se reabran plazos vencidos, lo que sin duda resulta ser contrario al principio de igualdad procesal y el principio de preclusión; a decir del *a quo* y es compartido por esta Sala, la defensa tuvo tiempo suficiente para presentar incidentes y excepciones a favor de sus representados, máxime cuando previo a dicha solicitud se habían conocido 4 audiencias en las cuales no se advierte que la defensa apoderada presentara alguna solicitud al respecto; por lo que, así las cosas, no se colige vulneración al derecho de defensa de los imputados;

Considerando, que lo alegado por los imputados, hoy recurrentes, de que tenían una defensa técnica diferente que no aportó ningún medio de prueba en su favor, no se encuentra amparado en el marco legal, toda vez que de acoger la tesis sería abrir la posibilidad en innumerables decisiones de que, cuando un fallo le es desfavorable, proceder al apoderamiento de nuevos representantes legales alegando violación al derecho de defensa; que en el presente caso aún, con el apoderamiento de los nuevos abogados, no se advierte que dichos

tribunales en ningún momento le cohibieran a los imputados de presentar medios probatorios, sino más bien que se le dio la oportunidad para ejercer sus derechos, no obstante los mismos deben ser ejercidos siempre respetando los plazos procesales;

Considerando, que, por otro lado, ha sido expuesto por los recurrentes que en el presente caso se ha violado el domicilio de estos imputados, sobre la base de que el allanamiento fue realizado sin contar con una orden judicial previa, en razón de que a decir de los imputados el registro de la vivienda fue a las 4:00 p.m., sin embargo la orden para allanar es de las 6:20 p.m., es decir, que no existía al momento de realizar dicho acto;

Considerando, que sobre el particular el *a quo* planteó que la autorización para realizar el allanamiento en cuestión se emitió a las 6:20 p.m., del día 9 de mayo del 2016 y que el mismo se realizó a las 7:12 p.m., del mismo día, por lo que se descarta que el registro de la vivienda fuere ejecutado sin orden judicial previa, en violación del domicilio; que asimismo fue planteado por el *a quo* que las declaraciones dadas por los imputados respecto de que el allanamiento se produce en hora de las 4:00 de la tarde, lo que a decir de esto evidencia que la orden fue posterior, dichas declaraciones no lograron restar credibilidad a las pruebas presentadas por el acusador público, sobre todo en cuanto a la hora; que una vez corroboradas tales afirmaciones se procede a rechazar el segundo aspecto analizado;

Considerando, que otro punto argüido por los recurrentes, es en el sentido de que el tribunal *a quo* pretendió justificar todas las irregularidades planteadas mediante el escrito recursivo, a través de fundamentos injustificables y totalmente infundados;

Considerando, que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia emitida por la Corte *a qua* cumple a cabalidad con el mandato de la ley; nos encontramos frente a una sentencia que dio respuesta a cada medio presentado en el escrito recursivo, con fundamentos suficientes que la sustentan, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir a los imputados del pago de las costas, por la especialidad de la materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados adolescentes, Francisco Alejandro Bautista y Jhoan Daniel Jiménez, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

